



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

### ARTICULO DE OFICIO.



### GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 92.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:*

Al Gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa misma capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el Ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuen Santa, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en 1.º de Julio de 1845, el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella Ciudad, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen Santa ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel Ayuntamiento los agujeros de los buertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho Juez interdicto de restitucion, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria y noticioso de ello el Gefe político, promovió en este estado la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley de 8 de Enero de 1845, que ponen al cuidado de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos

y con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un regimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 8.º párrafo 2.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los expresados aprovechamientos: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á los Jueces y Tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitucion providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Considerando: 1.º Que el Juez de primera instancia de Alicante, mediando un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la Real orden tambien citada. 2.º Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al Gefe político en el concepto de superior inmediato del Ayuntamiento, segun la dicha ley, tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los Consejos provinciales, segun el expresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los Gefes políticos: Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin ofi-*



*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 25 de actual, me dice lo que copio:*

Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real orden espedita por Gobernacion en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo estensiva á los Intendentes la prerrogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principi6 en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1.<sup>o</sup> de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del espresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á D.<sup>a</sup> Olegaria: que por ausencia de esta requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa; y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de aquella ciudad sobre este negocio, que en efecto D. Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la fami-

lia, en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretexto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fue admitida de siete testigos que contestaron lo espuesto por D. Mariano Figueras, pero sin espresar los nombres de hijo y nuera de este, no espresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras, su hija política, desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del espresado palco desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose toda sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: vistas las dos Reales ordenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup> de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, ordenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando. 1.<sup>o</sup> Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo ó inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.<sup>o</sup> Que siendo esto así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.<sup>o</sup> párrafo 1.<sup>o</sup> tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales ordenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y apropósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.<sup>o</sup> Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril á favor de D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras, porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al Empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.<sup>o</sup> Que por todo ello es visto que si D.<sup>a</sup> Olegaria Figueras no creia acer-



tado lo que dispuso el Gefe político ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y validera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia: y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas: 5.<sup>o</sup> Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: 1.<sup>o</sup>, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: 2.<sup>o</sup>, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de D.<sup>a</sup> Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constatar de los autos que lo fuese; y 3.<sup>o</sup>, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor D.<sup>a</sup> Olegaria desde 1844: 6.<sup>o</sup> Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyado alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico para noticia del público. Zamora 30 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.*

## SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 94.

*El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en 27 del actual me dice lo que sigue:*

»El Sr. Visitador de la Renta del papel sellado me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

El Sr. Visitador general de la Renta del papel sellado en oficio de 16 del que rige me dice lo que copio.—La Direccion general de Rentas Estancadas dijo en 22 de Octubre último al Intendente de Oviedo lo siguiente.—Enterada esta Direccion general de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Jijon, en la cual, remitiendo copia de otra elevada á S. M. la Reina, pide se declare si deberá ó no usar del papel del sello 4.<sup>o</sup> en los repartimientos de las nuevas contribuciones establecidas por los decretos de 23 de Mayo de 1845, dispensándole de toda multa interin se comunica la aclaracion que solicita, ha tenido á bien declarar que estando mandado por Real orden de 31 de Mayo del año referido que los repartimientos de contribuciones se estien dan en papel del sello 4.<sup>o</sup>, debe llevarse á efecto esta superior disposicion en los repartimientos de todos los impuestos, cualesquiera que sean las nuevas denominaciones con que se conozcan.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y que cuide de que así se cumpla en esa provincia poniéndose al efecto de acuerdo con los gefes de ella.—Y tengo el

honor de transcribirlo á V. S. para su inteligencia y á fin de que, noticiándolo á los demas Gefes de esa dependencia, como así mismo al superior político de la provincia, se sirva llamar muy particularmente su atencion, no solo hácia los repartimientos de Contribuciones de que habla la anterior comunicacion, hácia los expedientes de subasta, que celebran los Ayuntamientos, hácia los de arriendo de sus fincas de propios, los cuales me consta le estan llevando, por casi todos, en papel de oficio debiendo llevarse en papel del sello 4.<sup>o</sup>, excepto las hojas en que haya postura, puja ó remate, que estas deben ser en el del sello 3.<sup>o</sup>, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1844, y sus aclaraciones posteriores; sino tambien hácia los de quintas, expedientes sujetos á la inspeccion de la visita, como terminantemente lo declara la Real orden de 8 de Agosto último inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 101, correspondiente al dia 19 de Diciembre del mismo año.»

Lo traslado á V. S. rogándole muy encarecidamente se digne circularla por medio del Boletin á los Ayuntamientos haciéndoles las prevenciones que estime mas eficaces, porque debiendo repetirse las frecuentes visitas por los visitadores de la Renta no podria prescindir como lo hice en el año último de imponer las multas de instruccion, y yo á la par que S. S. deseo que nunca llegue este sensible caso, para lo cual me tomo la libertad de implorar la voz de su autoridad que los pueblos aman y respetan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, proviniendo á todos los pueblos de esta provincia que usen del papel del sello correspondiente en todos los actos á que se refiere la preinserta comunicacion, porque de otro modo tendran que sufrir las crecidas multas, que son consiguientes á su falta de observancia.—Zamora 28 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.

## INTENDENCIA.

NUM. 95.

*La Direccion general de contribuciones indirectas en circular de 17 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue:*

Con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 11 de Noviembre último, proponiendo las reglas y formalidades que deberán observarse para la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jabon y cerveza que se exporte del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respecto á que ya se hallan señaladas las Aduanas por donde pueden verificarse las extracciones. Enterada S. M., y deseando que á estos ramos de industria se les dispensen las franquicias y ventajas consignadas en dicho Real decreto, de conformidad con lo manifestado por V. S. se ha dignado mandar se obser-



ven las reglas siguientes: Primera. La devolucion de los derechos que se exijan por la fabricacion del jabon y cerveza que se extraiga del Reino, se verificará por la provincia en que aquellos se pagaron, aunque corresponda á otra la Aduana por donde tenga lugar la extraccion. Segunda. El dueño ó encargado de la fábrica ha de presentar en la Administracion de la provincia en que se halle situada la competente declaracion de la cantidad que se propone extraer, nombre del extractor, y punto á que el género se destine. Tercera. Presentado el género en la Aduana por donde la extraccion ha de verificarse, acreditará en ella la fábrica de que procede. Cuarta. La Aduana, al propio tiempo que provea al interesado de la certificacion competente que justifique haberse verificado la extraccion, y comprensiva de la cantidad de la especie, fábrica de la procedencia y punto á que va destinada, dirigirá tambien aviso oficial con la misma expresion al administrador de contribuciones indirectas de la provincia donde se halle establecida la fábrica. Quinta. Hecha constar de este modo la extraccion y procedencia del género, se verificará la devolucion de derechos en la forma establecida para estos casos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La trasladada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.*

Zamora 28 de Enero de 1847.—José Valladares.

NUM. 96.

*La Direccion general de contribuciones indirectas en 17 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue:*

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. en 11 de Noviembre último, proponiendo la escala de plazos de los pagarés ó letras en que pueden satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor, á quienes no sea permitido el depósito doméstico, cuando la cantidad del adeudo no sea menor de dos mil reales, ni el plazo exceda de ciento ochenta dias con arreglo á lo que dispone el artículo 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto esa Direccion general, se ha dignado mandar: 1.º Que las letras ó pagares que los fabricantes entreguen en pago de derechos por virtud de la autorizacion que para ello les dan los artículos 55 y 62 del Real decreto citado, han de ser pagaderos en el domicilio del contribuyente, y garantidos aquellos efectos por una casa de arraigo ó crédito en el mismo punto á satisfaccion de la Administracion. 2.º Que la escala de cantidades y plazos de ser la siguiente: Desde dos mil á cuatro mil reales, el plazo de treinta dias; desde cuatro mil uno hasta seis mil reales, el de sesenta dias; desde seis mil uno hasta diez mil reales, el de noventa dias; desde diez mil uno hasta quince mil reales, el de ciento veinte dias; desde quince mil uno hasta

veinte mil, el de ciento cincuenta dias; y de veinte mil reales en adelante el de ciento ochenta dias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La Direccion lo trasladada á V. S. para su puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso del recibo.*

Zamora 28 de Enero de 1847.—José Valladares.

NUM. 97.

*El Sr. Intendente de esta provincia me ha dirigido con fecha 3 del corriente el oficio que dice así.*

Adjunto dirijo á V. S. el reglamento general para el Establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre último, con el fin de que V. S. se sirva disponer su insercion en la parte posible en el Boletín próximo, y en los siguientes hasta su conclusion, por exigirlo así la premura del tiempo que en el mismo se señala, para que dentro de él puedan los pueblos formar las relaciones y demas documentos que tienen que presentar en estas oficinas.

Asimismo remito á V. S. otra orden con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 30 de Enero de 1847.—José Valladares.

*En su consecuencia he dispuesto que el reglamento y Real orden de que se hace mérito en la presente comunicacion, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, como se ejecuta á continuacion para su mas exacto cumplimiento, y demas efectos que previene dicho Sr. Intendente. Zamora 31 de Enero 1847.—Valentin de los Rios.*

*Reglamento General para el Establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.*

TITULO 1.º

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes: y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Artículo 2.º

La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguir las en re sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Artículo 3.º

La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Artículo 4.º

El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Artículo 5.º

Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

*Se continuara.*